



rrp/mrb
S.9ª /370ª

Oficio N° 17.351

VALPARAÍSO, 11 de abril de 2022

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado sobre protección ambiental de las turberas, correspondiente al boletín N° 12.017-12, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

- Ha intercalado, entre la palabra "turberas" y la coma que le sigue, la siguiente frase: "y las formaciones secundarias de musgo Sphagnum".

- Ha reemplazado la frase "para la regulación de la química atmosférica y de la hidrología, para la protección de la biodiversidad" por la siguiente: "para la mitigación y adaptación al cambio climático, la conservación y protección de la biodiversidad y de los múltiples servicios ecosistémicos que entregan".

Artículo 2°

Letra a)

- Ha eliminado la expresión "continua y progresiva".

- Ha reemplazado los vocablos "tales como" por "entre otros".

**Letra b)**

Ha incorporado, después de la palabra "vegetales", la frase "o materia orgánica muerta, no mineral ni fosilizada,".

Letras c) y d), nuevas

Ha incorporado los siguientes literales c) y d):

"c) Musgo Sphagnum o Pompon: Es un género de plantas comúnmente llamados musgos de turbera o de pomponales. Los miembros de este género pueden retener grandes cantidades de agua dentro de sus células.

d) Formaciones secundarias de Sphagnum: humedales de origen reciente, formados luego de incendios o tala rasa de bosques en sitios con drenaje pobre y colonizados por el musgo Sphagnum."

Artículos 3°, 4° y 5°, nuevos

Ha incorporado los siguientes artículos 3°, 4° y 5°, nuevos, pasando los actuales artículos 3° y 4° a ser 6° y 7°, respectivamente:

"Artículo 3°.- Prohibiciones. En turberas y en formaciones secundarias de Sphagnum se prohíbe la extracción, lo que incluye sus materiales y productos. De la misma forma, se prohíbe el relleno, drenaje, secado, extracción de caudales, alteración de la barra



terminal, el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora, vegetación y de la fauna contenida dentro de ellas. Asimismo, se prohíbe la comercialización, exportación e importación de turba y de Musgo Sphagnum o Pompon.

Artículo 4°.- Se prohíbe efectuar excavaciones relacionadas a actividades de cantera o extractivas de ripio en sitios considerados como pomponeras o mallines. Igualmente, se prohíbe la extracción de turba y evitar el drenaje de éstas con propósito de forestación o extracción productiva.

Artículo 5°.- Cualquier incumplimiento a lo señalado en los artículos 3° y 4° será sancionado con multa de 2 a 50 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento establecido en el Título I, párrafo IV, de la ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.



- d) Capacidad económica del infractor.
- e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.
- f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.
- g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.
- h) Conducta anterior del infractor.
- i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.
- j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

De reiterarse el incumplimiento, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales. De constatarse un grave daño al ecosistema donde se emplaza el musgo la mencionada multa será el doble.”.

Artículo 3°

Ha pasado a ser artículo 6°, sin enmiendas.

Artículo 4°



Ha pasado a ser artículo 7°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. En el artículo 10:

a) Elimínase en su literal i) la palabra “turba”.

b) Modifícase su literal s) de la siguiente forma:

i. Incorpórase, a continuación de la frase “dentro del límite urbano”, los vocablos “o turberas”.

ii. Suprímese la frase “la extracción de la cubierta vegetal de turberas”.

2. Agrégase en el artículo 11 el siguiente inciso tercero:

“En todo caso, los proyectos o actividades que se ejecuten en turberas requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.”.”.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 238/SEC/19, de 28 de octubre de 2019.



Acompaño la totalidad de los
antecedentes.



Dios guarde a V.E.

RAÚL SOTO MARDONES
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados